



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 545-2017-MTC/16

Lima, 05 DIC, 2017

Visto, el Memorando N° 2727-2017-MTC/20.7 con H/R N° I-175382-2017 de fecha 10 de julio de 2017, remitido por la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del cual solicita la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para uso de cinco (05) nuevas áreas auxiliares Depósitos de Material Excedente - DME's: Km 28+060 LD, Km 29+000 LD, Km 30+040 LD, Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuanhuacho por niveles de servicio".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones determina las funciones y la estructura orgánica básica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y sobre la base de ella se fundamentan las competencias conferidas a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales;

Que, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte;

Que, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia;

Que, en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, señala que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o



habilitarlas, si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente;

Que, el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala en el artículo 13° sobre los Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, precisando que: los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, dicha norma establece en su artículo 20° que "Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio -ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas. La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones";

Que, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere además que "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444 (...); por lo que, esta Autoridad Competente no puede dejar de evaluar y pronunciarse respecto de lo solicitado por el administrado;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 939-2016-MTC/16 de fecha 11 de noviembre de 2016, se otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I - (DIA) al proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuahuacho por niveles de servicio";

Que, mediante el documento de vistos, con fecha 10 de julio de 2017, la Unidad Gerencial de Conservación de Provias Nacional, remite a la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales el Plan de Manejo Ambiental para uso de cinco (05) nuevas áreas auxiliares Depósitos de Material Excedente - DME's: Km 28+060 LD, Km 29+000 LD, Km 30+040 LD, Km 41+960 LD y Km





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 545-2017-MTC/16

51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujlo - Cotabambas - Tambobamba - Chalhahuacho por niveles de servicio", para su evaluación y aprobación;

Que, mediante Memorándum N° 1277-2017-MTC/16 de fecha 07 de setiembre de 2017, se remite el Informe Técnico N° 042-2017-MTC/16.01.CNA/YGA de fecha 05 de setiembre de 2017, que concluye que el expediente se encuentra observado; lo cual fue absuelto a través del Memorándum N° 4801-2017-MTC/20.7 de fecha 05 de octubre de 2017, con H/R N° I-262777-2017-MTC que adjunta el Informe Técnico N° 080-2017-MTC/20.7.4.JADS;

Que, de acuerdo con el Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por los especialistas encargados de la evaluación de los componentes social y ambiental, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Social y la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, y luego de la evaluación realizada a la documentación presentada, indica que: i) inicialmente eran cinco (05) DME's; sin embargo en el Informe N° 080-2017-MTC/20.7.4.JADS, el titular manifiesta que se han desestimado los DME's ubicados en las progresivas km 30+040 y km 29+000, por la identificación de posibles restos arqueológicos; ii) el expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental, el cual considera la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando se realicen ampliaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud, iii) las medidas de manejo ambiental presentadas son acordes a lo dispuesto en el Artículo 65° del Reglamento de Protección Ambiental, iv) el expediente se encuentra conforme y debe aprobarse las siguientes áreas auxiliares - DME's: Km 28+060 LD. Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujlo - Cotabambas - Tambobamba - Chalhahuacho por niveles de servicio", para lo cual señala la ubicación de los mismos de acuerdo a las coordenadas UTM WGS 84:

DME Km. 28+060 L.D.

Vértice	Este	Norte
A	800 558.250	8 492 822.756
B	800 548.558	8 492 827.569
C	800 542.086	8 492 825.723
D	800 539.273	8 492 814.604
E	800 533.190	8 492 799.797



F	800 534.760	8 492 793.661
G	800 532.676	8 492 782.382
H	800 544.056	8 492 786.934
I	800 557.206	8 492 794.653
J	800 559.181	8 492 813.919

Fuente: Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

DME Km. 41+960 LI

Vértice	Este	Norte
A	797 595.619	8 488 594.694
B	797 602.287	8 488 581.112
C	797 615.243	8 488 580.495
D	797 623.718	8 488 583.367
E	797 625.454	8 488 600.622
F	797 625.127	8 488 632.275
G	797 622.917	8 488 636.931
H	797 613.808	8 488 635.266
I	797 604.394	8 488 631.636
J	797 599.997	8 488 619.295

Fuente: Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

DME 51+800 LI

Vértice	Este	Norte
A	793 824.764	8 488 226.150
B	793 809.378	8 488 215.297
C	793 803.855	8 488 208.143
D	793 796.236	8 488 192.430
E	793 798.311	8 488 179.282
F	793 810.168	8 488 173.112
G	793 822.305	8 488 172.581
H	793 826.784	8 488 177.997
I	793 850.300	8 488 171.964
J	793 873.559	8 488 161.637
K	793 893.776	8 488 149.398
L	793 891.202	8 488 138.413
LI	793 902.606	8 488 137.852
M	793 908.512	8 488 145.642
N	793 912.250	8 488 161.050
O	793 916.739	8 488 180.476
P	793 867.405	8 488 196.789

Fuente: Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

Que, el citado Informe Técnico refiere además que los precitados DME's no se encuentran dentro de un Área Natural Protegida ni Zona de amortiguamiento; ni se ubican cercanos a un curso de agua, por lo que no se presentará afectación al recurso hídrico; por lo que no se requiere de opinión técnica del SERNANP, ni del ANA;

Que, se ha emitido el Informe Legal N° 157-2017-MTC/16.JES, en el que se indica que habiendo otorgado las direcciones de línea de esta Dirección General, la conformidad ambiental y social requeridas luego de la evaluación técnica del expediente presentado, mediante el Informe





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL

N° 545-2017-MTC/16

Técnico mencionado en los considerandos precedentes; y, de acuerdo a lo establecido en el artículo 180° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, resulta procedente aprobar el Informe Técnico Sustentatorio, en aplicación del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, mediante la Resolución Directoral correspondiente y de acuerdo al procedimiento administrativo establecido, debiendo comunicar copia del acto resolutorio a, la Concesionaria Vial del Sur S.A., a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes;

De conformidad con lo establecido por la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, Ley N° 27446, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para uso de las siguientes áreas auxiliares - DME's: Km 28+060 LD. Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquilo) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chahuahuacho por niveles de servicio", conforme a las coordenadas indicadas en la parte considerativa de la presente resolución así como lo establecido por las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental –SEIA, y en mérito al Informe Técnico de la Dirección de Gestión Ambiental y Dirección de Gestión Social y por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- El titular del proyecto, se encuentra obligado a cumplir las medidas ambientales y sociales establecidas en el Informe Técnico Sustentatorio – ITS, así como con las medidas contempladas en el Plan de Manejo Socio Ambiental contenidas en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la Concesionaria Vial del Sur S.A., a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes.





ARTÍCULO 4°.- La Dirección General de Asuntos Ambientales - DGASA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en el marco de sus funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, realizará la supervisión y fiscalización con el objetivo de verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución.

Comuníquese y Regístrese,


Miriam Morales Córdova
DIRECTORA GENERAL
Dirección General de Asuntos
Socio Ambientales



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Viceministerio
de Transportes

Dirección General
de Asuntos Socio
Ambientales

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME LEGAL N° 157-2017-MTC/16.JES

A : DRA. MIRIAN MARIBEL MORALES CÓRDOVA
Directora General de Asuntos Socio Ambientales

ASUNTO : Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) del Plan de Manejo Ambiental para uso de cinco (05) nuevas áreas auxiliares Depósitos de Material Excedente - DME's: Km 28+060 LD, Km 29+000 LD, Km 30+040 LD, Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chahuahuacho por niveles de servicio".


REF : a) Memorando N° 2727-2017-MTC/20.7, con H/R N° I-175382-2017
b) Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

FECHA : Lima, 05 DIC. 2017

Tengo a bien dirigirme a usted con relación al asunto indicado a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 939-2016-MTC/16 de fecha 11 de noviembre de 2016, se otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I - (DIA) al proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba -Chahuahuacho por niveles de servicio".
- 1.2 Mediante Memorando N° 2727-2017-MTC/20.7 con H/R N° I-175382-2017 de fecha 10 de julio de 2017, remitido por la Unidad Gerencial de Obras de Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se solicita la aprobación del Plan de Manejo Ambiental para uso de cinco (05) nuevas áreas auxiliares Depósitos de Material Excedente - DME's: Km 28+060 LD, Km 29+000 LD, Km 30+040 LD, Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chahuahuacho por niveles de servicio".
- 1.3 De acuerdo con el Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA de fecha 20 de noviembre de 2017, suscrito por los especialistas encargados de la evaluación de los componentes social y ambiental, el mismo que cuenta con la conformidad de la Dirección de Gestión Social y la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, y luego de la evaluación realizada a la documentación presentada, indica que: i) inicialmente eran cinco (05) DME's; sin embargo en el Informe N° 080-2017-MTC/20.7.4.JADS, el titular manifiesta que se han desestimado los DME's ubicados en las progresivas km 30+040 y km 29+000, por la identificación de posibles restos arqueológicos; ii) el expediente presentado cumple con uno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental, el cual considera la presentación de un


JUANA ESCOBAR SAMANIE
ABOGADA
Reg. C.A.L. 34078



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando se realicen ampliaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud, iii) las medidas de manejo ambiental presentadas son acordes a lo dispuesto en el Artículo 65° del Reglamento de Protección Ambiental, iv) el expediente se encuentra conforme y debe aprobarse las siguientes áreas auxiliares - DME's: Km 28+060 LD. Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuanhuacho por niveles de servicio", para lo cual señala la ubicación de los mismos de acuerdo a las coordenadas UTM WGS 84:

DME Km. 28+060 L.D.

Vértice	Este	Norte
A	800 558.250	8 492 822.756
B	800 548.558	8 492 827.569
C	800 542.086	8 492 825.723
D	800 539.273	8 492 814.604
E	800 533.190	8 492 799.797
F	800 534.760	8 492 793.661
G	800 532.676	8 492 782.382
H	800 544.056	8 492 786.934
I	800 557.206	8 492 794.653
J	800 559.181	8 492 813.919

Fuente: Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

DME Km. 41+960 LI

Vértice	Este	Norte
A	797 595.619	8 488 594.694
B	797 602.287	8 488 581.112
C	797 615.243	8 488 580.495
D	797 623.718	8 488 583.367
E	797 625.454	8 488 600.622
F	797 625.127	8 488 632.275
G	797 622.917	8 488 636.931
H	797 613.808	8 488 635.266
I	797 604.394	8 488 631.636
J	797 599.997	8 488 619.295

Fuente: Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

DME 51+800 LI

Vértice	Este	Norte
A	793 824.764	8 488 226.150
B	793 809.378	8 488 215.297
C	793 803.855	8 488 208.143
D	793 796.236	8 488 192.430
E	793 798.311	8 488 179.282
F	793 810.168	8 488 173.112
G	793 822.305	8 488 172.581
H	793 826.784	8 488 177.997

Juan Escobar Samaniego
 JUAN ESCOBAR SAMANIEGO
 ABOGADA
 Reg. C.A.L.



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Vértice	Este	Norte
I	793 850.300	8 488 171.964
J	793 873.559	8 488 161.637
K	793 893.776	8 488 149.398
L	793 891.202	8 488 138.413
LI	793 902.606	8 488 137.852
M	793 908.512	8 488 145.642
N	793 912.250	8 488 161.050
O	793 916.739	8 488 180.476
P	793 867.405	8 488 196.789

Fuente: Informe Técnico N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

- 1.4 Asimismo, el citado Informe Técnico refiere además que los precitados DME's no se encuentran dentro de un Área Natural Protegida ni Zona de amortiguamiento; ni se ubican cercanos a un curso de agua, por lo que no se presentará afectación al recurso hídrico; por lo que no se requiere de opinión técnica del SERNANP, ni del ANA.

II. ANÁLISIS

- 2.1 En concordancia con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, se determinó como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales, la de evaluar, aprobar y supervisar socio ambientalmente los Proyectos de Infraestructura de Transportes en todas sus etapas.
- 2.2 Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales se encarga de velar por el cumplimiento de las normas socio-ambientales, con el fin de asegurar la viabilidad socio ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transporte.
- 2.3 De conformidad con lo señalado en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446, señala que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V de dicho Reglamento, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponde, de acuerdo con la normatividad vigente. La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la certificación ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones de Ley.
- 2.4 El Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala en el artículo 13° sobre los Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, precisando que: los instrumentos de gestión ambiental


 JUANA ESCOBAR SAMAME
 A B O G A D A
 Reg. C.A.L. 34078

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

- 2.5 En ese tenor, mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, el cual entró en vigencia el 18 de mayo de 2017, dicha norma establece en su artículo 20° que “Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente, la cual deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. En dichos supuestos, el titular del proyecto deberá presentar, antes de iniciar las obras de modificación y/o ampliación, un Informe Técnico Sustentatorio –ITS ante la Autoridad Competente la misma que deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles; el referido plazo queda suspendido, en tanto no se emitan las opiniones técnicas vinculantes requeridas. La Autoridad Competente está facultada para aprobar los criterios técnicos para la procedencia y evaluación del ITS, previa opinión favorable del MINAM, con el objetivo de orientar a los administrados y generar predictibilidad sobre sus decisiones”.
- 2.6 Asimismo, el artículo 23° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, refiere además que “(...) De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444 (...); por lo que, esta Autoridad Competente no puede dejar de evaluar y pronunciarse respecto de lo solicitado por el administrado.
- 2.7 Acorde a lo señalado en el Informe Técnico de la referencia b), se ha determinado que la solicitud cumple con los presupuestos de Informe Técnico Sustentatorio regulado por el artículo 20° del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, toda vez que lo solicitado califica como *ampliación de proyecto de inversión* y el Proyecto “Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuanhuacho por niveles de servicio” *cuenta con Certificación Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 939-2016-MTC/16*. Por lo que, procede emitir el acto


JUANA ESCOBAR SAMAME
A.B.O.G.A.D.A.
R.U.C. 9900119078



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

administrativo correspondiente por parte de la Dirección General de Asuntos Socio Ambientales.

- 2.8 En consecuencia, se ha evidenciado que el especialista evaluador ha remitido sus conclusiones a la solicitud presentada por el administrado y en aplicación a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se concluye que a fin de armonizar ambos contextos resulta conveniente aprobar la solicitud del administrado.

III. RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

En consideración a lo establecido en los párrafos anteriores, y conforme a lo señalado en el informe técnico emitido por los profesionales encargados de la revisión del expediente presentado, que recomiendan su aprobación por parte de esta Dirección General, resulta procedente emitir la resolución directoral correspondiente que apruebe el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para uso de las siguientes áreas auxiliares - DME's: Km 28+060 LD. Km 41+960 LD y Km 51+800 LI, para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuanhuacho por niveles de servicio", de acuerdo al procedimiento administrativo previamente establecido; recomendando se remitan copias fedateadas de la presente Resolución Directoral, y de los Informes Técnico y Legal a la concesionaria solicitante, a la Dirección General de Concesiones en Transportes y al OSITRAN, para los fines que consideren pertinentes.

Atentamente,


JUANA ESCOBAR SAMAME
ABOGADA
Reg. C.A.L. 34078



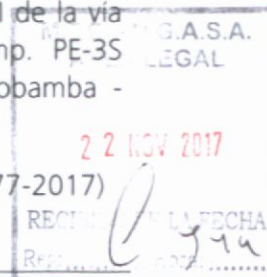
INFORME TÉCNICO N° 075-2017-MTC/16.01.CNA.YGA

A : ECON. LUIS ALBERTO GUILLEN VIDAL
 Director de Gestión Ambiental – DGASA
 Dirección General de Asuntos Socio Ambiental

ASUNTO : Levantamiento de observaciones de la Evaluación de Plan de Manejo socio ambiental de tres (03) nuevas áreas auxiliares DME's: Km 28+060 LD, Km 41+960 LI y Km 51+800 LI de la vía para el proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuhuacho por niveles de servicio".

REFERENCIA : Memorandum N° 4801-2017-COVISUR (H/R N° I-262777-2017)

FECHA : Lima, 17 de noviembre del 2017



Por medio del presente nos dirigimos a usted, en relación al asunto y documento de la referencia para informarle el resultado de la evaluación:

1 ANTECEDENTES

- 1.1 El 11.11.2016, mediante Resolución Directoral N° 939-2016-MTC/16, se otorga la Certificación Ambiental en la Categoría I - (DIA) al proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuhuacho por niveles de servicio".
- 1.2 El 10.07.2017, mediante Memorandum N° 2727-2017-MTC/20.7, la Unidad Gerencial de Conservación de Provias Nacional, remite a la DGASA el Plan de Manejo socio ambiental de cinco (05) nuevas áreas auxiliares DME's: Km 28+060 LD, Km 29+000 LD, Km 30+040 LD, Km 41+960 LD y Km 51+800 LI de la vía para el proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuhuacho por niveles de servicio".
- 1.3 El 07.09.2017, mediante Memorandum N° 1277-2017-MTC/16, la DGASA remite a la UGC-PVN, el informe Técnico N° 042-2017-MTC/16.01.CNA/YGA.
- 1.4 El 05/10/2017, mediante Memorandum N° 4801-2017-MTC/20.7, la UGC-PVN remite a la DGASA, el levantamiento de observaciones de la Evaluación de Plan de Manejo socio ambiental de tres (03) nuevas áreas auxiliares DME's: Km 28+060 LD, Km 41+960 LI y Km 51+800 LI de la vía para el proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) - Chinchaypujio - Cotabambas - Tambobamba - Chalhuhuacho por niveles de servicio".

2 ANÁLISIS

2.1 Análisis del levantamiento de Observaciones

Para el análisis de levantamiento de observaciones se debe tener presente que inicialmente eran cinco (05) DME's; sin embargo en el Informe N° 080-2017-MTC/20.7.4.JADS, el titular manifiesta que se han desestimado los DME's ubicados en las progresivas km 30+040 y km 29+000, por la identificación de posibles restos arqueológicos.



Handwritten signature/initials



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

2.1.1 Observaciones Generales (aplicables a las 3 áreas auxiliares)

Observación N° 01:

En el ítem "Clima" el administrado solo hace mención a la temperatura de la zona donde se emplazará el área auxiliar; sin embargo, también deberá indicar la precipitación (cantidad y meses de época de lluvia), velocidad y dirección del viento.

Análisis:

El administrado ha desarrollado el ítem de clima para los tres DME's indicando la temperatura, precipitación, dirección y velocidad del viento para cada caso. Observación subsanada.

Observación N° 02:

En el ítem "Recursos Hídricos" el administrado menciona precipitación y dirección y velocidad del viento y no describe el recurso hídrico. Se debe indicar si el área auxiliar se encuentra cercano a un cuerpo de agua, y de ser el caso, este deberá ser descrito.

Análisis:

Para los tres DME's en evaluación se ha agregado el siguiente texto: "Cerca al DME no hay presencia de recurso de agua, por lo que no se va a generar impactos negativos sobre este componente ambiental". Observación subsanada.

Observación N° 03:

No se presenta la documentación que sustenta que el terreno pertenece a la Comunidad Campesina o la persona que se indica. Así como en el caso del DME Km 30+040, no se presenta el DNI del señor Percy Sueldo Pacheco.

Análisis:

Se presenta la documentación que sustenta la propiedad/posesión de los terrenos propuestos como DME Km. 28+060, 41+960 y 51+800. Finalmente, el DME Km 30+040 fue desestimado por el Titular del Proyecto. Observación subsanada.

Observación N° 04:

La solicitud hace mención a cinco (05) DME; sin embargo, en este ítem describe las actividades que se desarrollaran en CANTERA durante las etapas de explotación y cierre.

Análisis:

En los expedientes ambientales del DME Km. 28+060, 41+960 y 51+800 se corrige la palabra CANTERA por DME. Observación subsanada.

Observación N° 05:

Se debe indicar y describir la metodología utilizada para la evaluación de los impactos socio ambiental. Igualmente, se deberá realizar una evaluación de los impactos identificados, a fin de determinar su significancia pues no se indica, esto deberá ser correspondiente a las medidas de manejo planteadas.

Análisis:

En el ítem 5. Identificación y Evaluación de Impactos Socio Ambientales de los expedientes ambientales del DME Km. 28+060, 41+960 y 51+800 describen la metodología utilizada para evaluar y analizar los impactos socioambientales, así como se presenta los resultados del análisis y descripción de los impactos identificados. Observación subsanada.



OBSERVACION N° 06:

En el expediente se indica como impacto a "posibles afectaciones a restos arqueológicos", "posible accidentes de la población local" y "posible accidentes laborales"; sin embargo, estos deben ser considerados como riesgos y no impactos pues son acciones que podrían darse. En ese sentido, deben ser desarrollados en el ítem 7. Medidas de Seguimiento Ambiental, considerando que el componente arqueológico tendrá que proponer un "monitoreo arqueológico" y donde el componente de riesgo a la salud del trabajador y poblador es parte del rubro de "accidentes" presentado en este ítem. Se debe corregir este punto e incluir lo solicitado dentro del expediente ambiental.

Análisis:

Los potenciales riesgos identificados para el expediente ambiental del DME Km. 28+060, 41+960 y 51+800 ("posibles afectaciones a restos arqueológicos", "posible accidentes de la población local" y "posible accidentes laborales") se desarrollan en el ítem 7. Medidas de Seguimiento Ambiental, donde se presentan las diversas medidas propuestas para manejar los riesgos potenciales. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 07:

El administrado indica que una de las medidas para la alteración de la calidad del aire será el riego continuo de los caminos de acceso al DME; sin embargo, esta medida no solo se debe dar en el acceso, sino también en la conformación del DME, transporte, etc.

Análisis:

El administrado considera además del riego al acceso, la superficie de la vía por donde se van a trasladar la maquinaria y equipo hacia el DME. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 08:

Como parte de las medidas de manejo ambiental para el impacto de Modificación del Patrón de drenaje, indica:

"Se debe incluir, de ser necesario, un sistema de drenaje en el diseño de la conformación del DME"

Al respecto, al haber identificado una afectación al patrón de drenaje, DEBE incluir un sistema de drenaje en el diseño de la conformación del DME, el cual deberá ser descrito y plasmado en los planos.

Análisis:

El administrado indica para cada DME que se ha incluido un sistema de drenaje construido por una zanja perimetral. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 09:

El administrado deberá de incluir un monitoreo de calidad de suelo posterior a la limpieza de un derrame.

Análisis:

El administrado, ha adiciona el siguiente texto para cada DME:

"Se constatará el debido manejo de residuos para evitar la contaminación de suelos en caso esto ocurra, se deberá programar el monitoreo del suelo en la zona afectada". Observación subsanada.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

OBSERVACION N° 10:

El administrado indica que los residuos líquidos a generarse provienen de las letrinas de campo. Por lo que el administrado deberá describir esta actividad y su potencial impacto en el capítulo de identificación y evaluación de impactos, así como presentar el diseño del mismo y las medidas para un adecuado cierre.

Análisis:

El administrado, indica que no se hará uso de letrinas sino de baños portátiles. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 11:

No se indica claramente en el expediente que se elaborará y firmará un Acta de entrega y recepción del predio entre el Concesionario y el propietario del área en la etapa de cierre, en correspondencia al ítem 8. Medidas de Cierre del Anexo 1 de la R.D. N° 444-2016-MTC/16.

Análisis:

En el ítem 8. Descripción de Actividades de Operación y Cierre del expediente ambiental del DME Km. 28+060, 41+960 y 51+800 se incluye la siguiente actividad: "Se elaborará un acta de entrega y conformidad con el propietario del terreno al culminar los trabajos, en caso de existir afectaciones a terceros, se realizará las acciones necesarias, a fin de reparar os daños ocasionados o compensar al propietario del terreno afectado para la cual también se firmará un acta de conformidad". Observación subsanada.

OBSERVACION N° 12:

El sistema de drenaje y control de erosión debe ser determinado para su aprobación.

Análisis:

En el anexo de cada DME se presenta el plano con la cuneta perimetral en suelo natural. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 13:

El Plano de ubicación deberá ser presentado con la imagen satelital, deberá de presentar el sistema de drenaje.

Análisis:

El administrado presenta los planos de acuerdo a las recomendaciones realizadas. Observación subsanada.

2.1.2 Observaciones Específicas

➤ DME km 41+960

OBSERVACION N° 14:

Folio 35 indica que el DME se encuentra en el lado izquierdo, al igual que en el plano; sin embargo en la solicitud, ficha y folio 34 se menciona que el DME se encuentra en el lado derecho de la vía.

Análisis:

El administrado aclara que la ubicación es lado izquierdo. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 15:

El área que ocupará el DME difiere en el folio 35 y en la ficha (folio 7).

Análisis:

El administrado corrige la información. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 16:

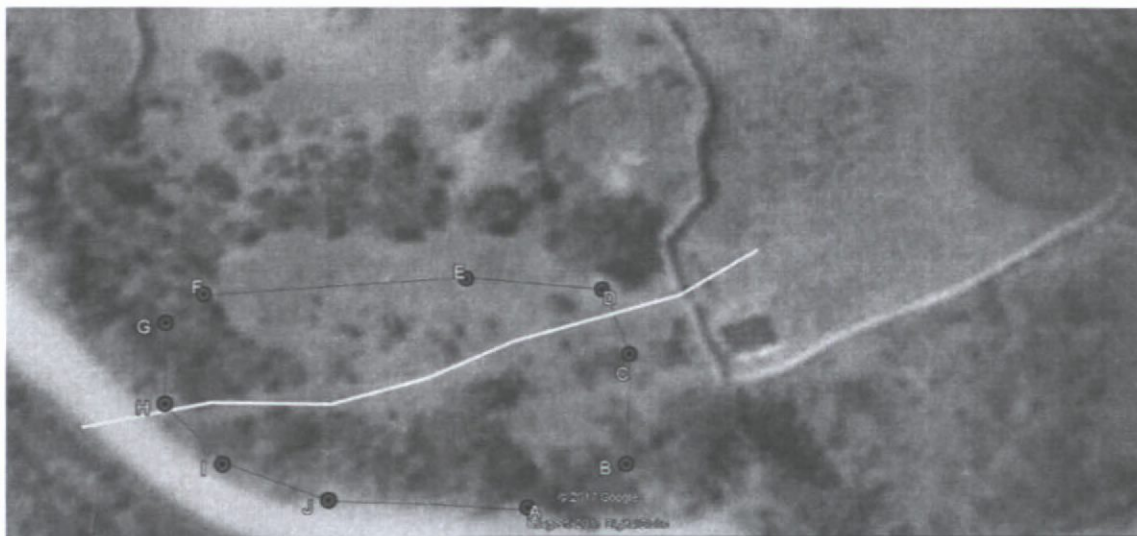
El folio 24 indica que la altura promedio de cada baqueta será de 1.20 m; lo cual difiere de lo presentado en la ficha (folio 6) el cual indica que será de 2 m; así mismo en el plano se visualiza que solo se rellenara un nivel.

Análisis:

El administrado corrige la información. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 17:

Se ha identificado que el DME propuesto, estaría obstaculizando la entrada a una infraestructura. El administrado deberá de indicar que es la infraestructura que se visualiza y cuál será la medida por la obstaculización de su entrada.

Análisis:

El administrado indica que en el lugar no hay presencia de infraestructura, lo que se observa en la imagen es un camino utilizado por el propietario el cual no será obstruido ya que dicha área será nivelada hasta la altura del camino. Observación subsanada.

➤ DME km 51+800

OBSERVACION N° 18:

El folio 24 indica que la altura promedio de cada baqueta será de 1.20 m; lo cual difiere de lo presentado en la ficha (folio 6) el cual indica que será de 2 a 3 m.

Análisis:

El administrado corrige la información. Observación subsanada.

A

a

➤ DME km 28+060

OBSERVACION N° 19:

El folio 24 indica que la altura promedio de cada baqueta será de 1.20 m; lo cual difiere de lo presentado en la ficha (folio 6) el cual indica que será de 2 a 3 m; así mismo en el plano se visualiza que solo se rellenara un nivel.

Análisis:

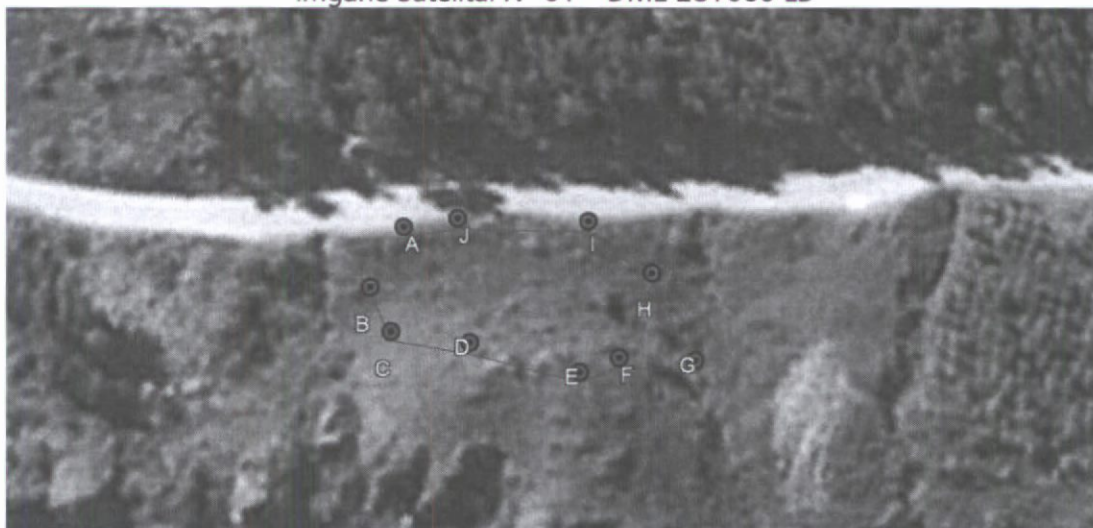
El administrado corrige la información. Observación subsanada.

OBSERVACION N° 19 y 20:

Quedan eliminadas, debido que el DME 30+040 y 29+000 han sido desestimados.

2.2 Análisis del contenido del Plan de Manejo Socio Ambiental

El administrado remite a la DGASA el Plan de Manejo Ambiental de los nuevos DME's Km 28+060 LD, Km 41+960 LI y 51+800 LI para el Proyecto "Mejoramiento de la Carretera Emp. PE-3S (Mollepuquio) – Chinchaypujio – Cotabambas – Tambobamba - Chalhuhhuacho por niveles de servicio".

Imgane Satelital N° 01 – DME 28+060 LD

Fuente: Google Earth

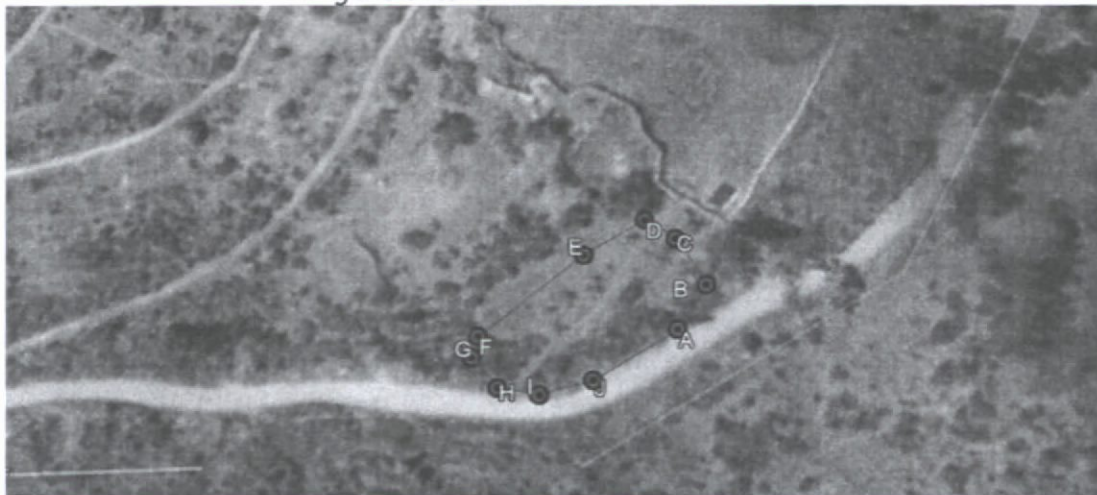
Cuadro N° 01: Coordenadas del DME 28+060 LD

Vértice	Este	Norte
A	800 558.250	8 492 822.756
B	800 548.558	8 492 827.569
C	800 542.086	8 492 825.723
D	800 539.273	8 492 814.604
E	800 533.190	8 492 799.797
F	800 534.760	8 492 793.661
G	800 532.676	8 492 782.382
H	800 544.056	8 492 786.934
I	800 557.206	8 492 794.653
J	800 559.181	8 492 813.919

Fuente: Ficha y Plan de Manejo del DME 28+060



Imgane Satelital N° 02 – DME 41+960 LI



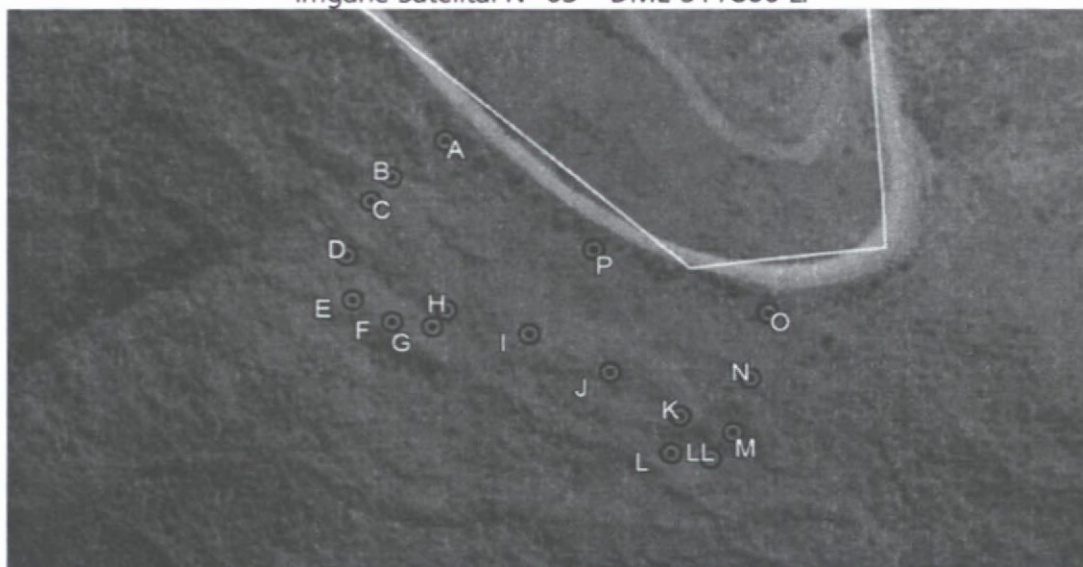
Fuente: Google Earth

Cuadro N° 02: Coordenadas del DME 41+960 LI

Vértice	Este	Norte
A	797 595.619	8 488 594.694
B	797 602.287	8 488 581.112
C	797 615.243	8 488 580.495
D	797 623.718	8 488 583.367
E	797 625.454	8 488 600.622
F	797 625.127	8 488 632.275
G	797 622.917	8 488 636.931
H	797 613.808	8 488 635.266
I	797 604.394	8 488 631.636
J	797 599.997	8 488 619.295

Fuente: Ficha y Plan de Manejo del DME 41+960

Imgane Satelital N° 03 – DME 51+800 LI



Fuente: Google Earth

(Handwritten marks)



Cuadro N° 03: Coordenadas del DME 51+800 LI

Vértice	Este	Norte
A	793 824.764	8 488 226.150
B	793 809.378	8 488 215.297
C	793 803.855	8 488 208.143
D	793 796.236	8 488 192.430
E	793 798.311	8 488 179.282
F	793 810.168	8 488 173.112
G	793 822.305	8 488 172.581
H	793 826.784	8 488 177.997
I	793 850.300	8 488 171.964
J	793 873.559	8 488 161.637
K	793 893.776	8 488 149.398
L	793 891.202	8 488 138.413
LI	793 902.606	8 488 137.852
M	793 908.512	8 488 145.642
N	793 912.250	8 488 161.050
O	793 916.739	8 488 180.476
P	793 867.405	8 488 196.789

Fuente: Ficha y Plan de Manejo del DME 51+800

Al respecto cabe mencionar que en el Reglamento de Protección Ambiental (RPA), aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2017-MTC establece:

Artículo 20°.- Informe Técnico Sustentatorio

Las modificaciones y/o ampliaciones a los proyectos de inversión y/o a las actividades en curso del Sector Transportes, que cuenten con Certificación Ambiental, y/o mejoras tecnológicas en los procesos de operación que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos ; no requerirán de un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental. En estos casos, el titular del proyecto deberá presentar antes de la ejecución de las modificaciones o ampliaciones, un Informe Técnico Sustentatorio - ITS y obtener la conformidad de la Autoridad Ambiental Competente (...)

En ese sentido, la solicitud presentada cumple con uno de los supuestos establecidos en el RPA el cual considera la presentación de un ITS cuando se realicen ampliaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, por lo cual la evaluación corresponderá a un ITS.

A continuación se presenta las características generales donde se emplazará el área auxiliar. Cabe resaltar que la información a detalle se presenta en el anexo N°01 del presente informe.

Cuadro N°04 Datos generales de las áreas auxiliares

DME Km 28+060	
Nombre del área auxiliar	DME28+060, Lado Derecho
Tipo	Área auxiliar nueva
Acceso	Al costado de la vía por lo que no se requiere acceso para ingresar
Área	801.30 m ²

**PERÚ****Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones**

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Altitud	3110 msnm
Perímetro	118.59 m
Ubicación general	Comunidad Anansaya, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco
Volumen potencial	1 834.48 m ³
Volumen de disponer	1 800.00 m ³
DME 41+960	
Nombre del área auxiliar	DME 41+960, Lado Izquierdo
Tipo	Área auxiliar nueva
Acceso	10 metros
Área	1364.581 m ²
Altitud	3200 msnm
Perímetro	148.64 m
Ubicación general	Comunidad Chinchaypujio, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco
Volumen potencial	2 620.45 m ³
Volumen de disponer	2 500.00 m ³
DME 51+800	
Nombre del área auxiliar	DME 51+800, Lado Izquierdo
Tipo	Área auxiliar nueva
Acceso	10 metros
Área	4 536.53 m ²
Altitud	2700 msnm
Perímetro	336.54 m
Ubicación general	Comunidad Sumaro, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco
Volumen potencial	8 862.03 m ³
Volumen de disponer	8 500.00 m ³

Fuente: Elaboración Propia.

3 CONCLUSIONES

3.1. El expediente presentado corresponde a las nuevas áreas auxiliares:

- DME Km 28+060 en la Comunidad Anansaya, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco (coordenadas N: 8 492 822.756, E: 800 558.250)
- DME Km 41+960 en la Comunidad Chinchaypujio, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco (coordenadas N: 8 488 594.694, E: 797 595.619)
- DME Km 51+800 en la Comunidad Sumaro, distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco (coordenadas N: 8 488 226.150, E: 793 824.764)

los mismos que cumplen con uno de los supuestos establecidos en el Reglamento de Protección Ambiental, el cual considera la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando se realicen ampliaciones a los proyectos de inversión con certificación ambiental que pudieran generar impactos ambientales negativos no significativos, como es el caso de la presente solicitud



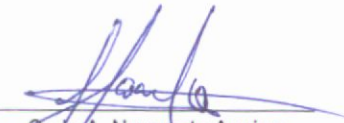
- 3.2. El titular deberá de cumplir con las medidas de manejo ambiental presentadas en el Artículo 65° del Reglamento de Protección Ambiental del Sector Transporte.
- 3.3. Los DME's no se encuentran dentro de un Área Natural Protegida ni Zona de amortiguamiento; asimismo, los DME's no se ubican cercanos a un curso de agua, por lo que no se presentará afectación al recurso hídrico.
- 3.4. Para fines de aprobación de los DME's, no se requiere la presentación de las autorizaciones del propietario; así como del Ministerio de Cultura, por lo que, lo presentado se considera conforme; sin embargo, se debe considerar que previa a la intervención de las áreas solicitadas se deberá contar con las autorizaciones respectivas, las cuales serán exigidas en la fase de Supervisión de Obra
- 3.5. De la revisión realizada, se observa que en las labores de Inspección realizada por la DGASA (DGS), no se advierte la intervención del área solicitada y encontrándose conforme, el presente documento queda en calidad de APROBADO.


4 RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente Informe para opinión legal y emisión de Resolución Directoral correspondiente.


Es todo cuanto informamos a usted para su conocimiento y demás fines.

Atentamente,


Carlo A. Navarrete Aguirre
Ingeniero Ambiental y de RR.NN
CIP N° 140081


Yerson M. Guamiz Aranda
Antropólogo
CPAP N° 1165

Visto el informe, elévese al superior jerárquico


Econ. Luis A. Guillén Vidal
Director de Gestión Ambiental
DGASA-MTC


Abg. Pastor Paredes Diez Cansoco
Director de Gestión Social
DGASA - MTC